



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aida Luz Navarro Ruiz	Armando Roa Hernandez, Ana Rosa Sarckar Fontalvo	17/05/2023	Auto Rechaza - Por Subsanación Extemporánea. 02
08001418901320200011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Jesus Esteban Paez Vasquez	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Contestación Demandado- Mantiene Secretaria.- Notifica Conducta Concluyente.- Reconoce Personería. 05
08001418901320220011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Carmelo Diaz Rager	17/05/2023	Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 02.
08001418901320190023700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cesar Augusto Picon Angarita	Wilman Sanabria Sanabria	17/05/2023	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Solicitud De Medida Cautelar. 02.
08001418901320200057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Alvaro Enrrique Melendez Hernandez	17/05/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d9394922-1e59-40e6-a9a3-bcd6e8e5fb2d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Alameda Campestre	Gustavo Alfredo Mansur Jimenez	17/05/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320220102800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Mario Antonio Carpintero San Juan, Luz Georgina Maduro Silvera	17/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas.02.
08001418901320200035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Nelsy Elena Fernandez Mejia	17/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320210042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Yeffer Martinez Leones	17/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320210042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Silevis Lisett Olivares Olivares	17/05/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320230011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Jorge Eliecer Cardenas	17/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d9394922-1e59-40e6-a9a3-bcd6e8e5fb2d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Luis Carlos Genneco Fernandez	17/05/2023	Auto Ordena - Requerir Sura Eps, Aporte Información Demandado. 05
08001418901320200059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Danis Mauricio Gonzalez Castillejo	17/05/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal.05
08001418901320200060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Luis Santanas Martinez	17/05/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320200057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Otros Demandados, Adriana Padilla Garcia	17/05/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 05
08001418901320190034600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Dary Luz Martinez Diaz	17/05/2023	Auto Decide - Nombrar Curador. 02.
08001418901320220099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Viviana Castañeda Zapata	17/05/2023	Auto Decide - Ordena Emplazamiento. 02.
08001418901320200036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tania Morales Fernandez	Etna Carolina Rivas Consuegra	17/05/2023	Auto Decide - Aceptar Transacción. 05

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d9394922-1e59-40e6-a9a3-bcd6e8e5fb2d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zoraida Elena Mercado Santos	Alain Edgardo Molina Guerrero, Ana Maria Molina Guerrero	17/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone.- Niega Por Improcedente El Recurso De Apelación. 05
08001400302220180094800	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Roberto Antonio Borja Fontalvo	17/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02.
08001418901320230046100	Tutela	Danian Enrique Gomez Meola	Instituto De Transito Del Atlantico Y Otros	17/05/2023	Auto Admite - Y Vincula 03.
08001418901320230045600	Tutela	Elvia Jaraba Anaya	Datacredito Expirian	17/05/2023	Auto Admite

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d9394922-1e59-40e6-a9a3-bcd6e8e5fb2d



RAD: 08001418901320220099700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7

DEMANDADO: VIVIANA CASTAÑEDA ZAPATA CC 1.152.687.090

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la parte demandante solicitando emplazar al demandado, indicando que realizó la búsqueda en base de datos y redes sociales sin que obtuviera resultado alguno. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, encontrando que la solicitud de emplazamiento se encuentra ajustada a las disposiciones del Art. 293 del C.G.P.

Es de anotar que el emplazamiento se realizará en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a saber:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento de la demandada VIVIANA CASTAÑEDA ZAPATA CC 1.152.687.090, para la notificación el mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2023, , en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eeef438fd2e431de419a33c4e61b2dcd45cb8dbb69ec8a4b43d58c8dcab1e95**

Documento generado en 12/05/2023 12:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00411-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZORAYA ELENA MERCADO SANTOS
DEMANDADO: ANA MARIA MOLINA GUERRERO
ALIAN EDGARDO MOLINA GUERRERO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante ZORAYA ELENA MERCADO SANTOS, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación a través de apoderado judicial en contra de la providencia de fecha 19 de julio de 2022, que rechazó la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, mayo 17 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 19 de julio de 2022, que resolvió rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto de 12 de julio de 2022, inadmitió la demanda, informándole al apoderado judicial las falencias advertidas y concediendo el término respectivo para su subsanación. El 8 de septiembre de 2022, la parte actora presentó memorial, que luego de ser estudiado, se estimó como insuficiente para subsanar.

Aduce el recurrente que está en desacuerdo con la decisión tomada por el juzgado, al considerar que en el escrito presentado, se corrigieron los yerros indicados en el mencionado auto, informando que: *“el título valor se encuentra en mi poder y está a disposición del despacho cuando sea requerido para su exhibición.”*; además que, en el acápite de notificaciones de la demanda, ya había aportado su dirección de domicilio laboral que es en la ciudad de Barranquilla, por lo tanto, no es coherente por parte del Despacho que establezca que la subsanación es deficiente y ordene el rechazo del libelo, por no indicar en debida forma el lugar donde se encuentra el título valor, cuando ya se había manifestado que se encontraba en su poder y que tenía domicilio en esta ciudad.

Al respecto, es preciso señalar que, el artículo 245 del C.G.P., expresa: *“Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en **donde** se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Desde el inicio de la presente acción, ya el apoderado recurrente en el acápite de ANEXOS de su demanda, había informado que el referido documento estaba en su poder, por tanto, nada

¹ Archivo digital 10PresentacionRecurso
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

nuevo informa en su escrito de subsanación, en el que reitera lo ya dicho.

Así, siendo que se repite quién tiene el documento pero no dónde se encuentra el mismo, tal se solicitó, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, se considera que la decisión de rechazo no luce contraria a derecho, ya que claramente la carga impuesta a la parte actora no era irracional ni desproporcionada, y su indebida subsanación se debió a la falta de comprensión del recurrente de lo que se le solicitaba, por lo que ante su propia incuria, no procede reponer lo ordenado en auto de fecha 16 de noviembre de 2022, manteniéndose incólume el proveído atacado.

Por otra parte, con referencia al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, no es viable su procedencia, puesto que el presente asunto es de única instancia en razón a la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 17-1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No reponer la providencia de fecha 26 de octubre de 2022, que resolvió rechazar la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos.
2. NEGAR por improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio, al tratarse el presente de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068eaa82e04cffb6d000674c59b910d6648574a83746950fb2f843ef734fdaaf**

Documento generado en 17/05/2023 12:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220011600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: CARMELO DE JESUS DIAZ DAGER CC. 8.692.320

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado, mediante el correo que figura en el SIRNA, que por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma total de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$14.931.326), por concepto capital contenido en pagaré No 4870094337 y por CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$144.469), por capital contenido en pagaré de fecha de vencimiento 6 de julio de 2021, más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su representante judicial DIANA OJEDA HERRERA CC 40.189.830 T.P 180.112, mediante escrito recibido el 8 de mayo de 2023, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante tiene facultades para solicitar la terminación del presente proceso; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIGCMA

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acff572fd1ae2d74dc4b7ac72d505d5898eb8a6d7cf16664e51ab9deed530348**

Documento generado en 12/05/2023 12:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00488-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE Nit. 900.294.766-9
DEMANDADOS: GUSTAVO ALFREDO MANZUR JIMENEZ C.C. 72.198.045

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 13 de enero de 2023 y notificada por estado el 16 de enero de 2023 en el que se requirió a las partes para que dentro del término establecido de treinta (30) días, para que aclararan en qué estado quedaría el presente, toda vez que la solicitud no cumple con lo establecido en el Num. 2º del art. 161 del C.G.P., acerca que, de común acuerdo las partes soliciten la suspensión de este trámite judicial, ni tampoco se fija el término de suspensión.; sin que ninguna de ellas haya cumplido con lo requerido, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se decretara el desistimiento tácito en el presente proceso.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b8e2a45d9889aed2369314ddbac18797cd83b3613dd9eb4e5feb7832051430**

Documento generado en 17/05/2023 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00427-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY Nit. No. 900.635.726-9
DEMANDADO: YEFFER YESID MARTINEZ LEONES C.C. 1.045.733.771

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante aporta constancia de la notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución, según requerimiento de auto anterior. Sírvase resolver.

Barranquilla, mayo 17 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La COOPERATIVA COOTECHNOLOGY representada legalmente por GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de YEFFER YESID MARTÍNEZ LEONES, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. YEFFER YESID MARTÍNEZ LEONES, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 31 de octubre de 2022 al correo yeffermar@gmail.com, tal y como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2021, en contra de la parte demandada YEFFER YESID MARTÍNEZ LEONES CC. 1.045.733.771.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 3 del Archivo digital 10AportaNotificacionSA
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe4636850207d98d458a75c899300438ed697fd338e52ee51ed629074976f39**

Documento generado en 17/05/2023 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00423-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: SILEVIS LISETT OLIVARES OLIVARES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2022 y notificada por estado el 1° de diciembre de 2022 en el que se requirió a la parte actora para que dentro del término establecido de treinta (30) días, aportara las constancias de haber efectuado las notificaciones correspondientes; sin que la parte demandante haya cumplido con lo requerido, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se decretará el desistimiento tácito en el presente asunto.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d05267a48b49c3b5fd88e3943839c0bddf316ae7badd4dccb064c4bed73891**

Documento generado en 17/05/2023 12:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210039100

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: AIDA LUZ NAVARRO RUIZ C.C.32.685.074

DEMANDADO: ARMANDO ENRIQUE ROA HERNANDEZ C.C. 72.161.199

ANA ROSA SARCKAR FONTALVO C.C. 22.265.766

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión de la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término por el apoderado demandante, señalando que la persona a cargo no tuvo conocimiento del escrito de subsanación en su mail institucional, por lo que no había procedido con la misma, de igual manera, al realizar distintas labores como terminaciones, oficios, admisiones, trámites constitucionales, entre otros, no se pudo actuar con debida diligencia, sin embargo, se tomarán los correctivos necesarios para tener un debido cuidado con todos los procesos, dándole la prioridad necesaria.

Barranquilla, mayo 12 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa a través de providencia de fecha 18 de febrero de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 23 de febrero de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

La parte demandante interpuso la subsanación del libelo el día sexto¹ siguiente a la notificación por estado del auto que inadmite² la providencia, por lo que se rechazará la demanda al resultar la subsanación extemporánea.

Al respecto, el artículo 90 estipula el término para subsanar los defectos precisados en la inadmisión de la demanda "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (...)*"

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por AIDA LUZ NAVARRO RUIZ C.C.32.685.074 contra ARMANDO ENRIQUE ROA HERNANDEZ C.C. 72.161.199, ANA ROSA SARCKAR FONTALVO C.C. 22.265.766, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Presentada el día 3 de marzo de 2022.

² Ver expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6648a4a957199e2aac0493e18f3656d02a7c7dcdd53461bdc8bbc79345a7100**

Documento generado en 12/05/2023 12:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO C.C. 72.175.343
DEMANDADO: LUIS CARLOS GENNECO FERNANDEZ C.C. 12.608.783
ANTONIO LUIS OYOLA CERVANTES C.C. 72.430.557
DAVID EMILIO ARIZA PEÑA C.C. 72.340.725
MIGUEL ANGEL BABILONIA TAMAYO C.C. 1.042.448.654

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta información obtenida de la consulta efectuada a la Base de Datos Única de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES del demandado DAVID EMILIO ARIZA PEÑA y solicita requerir a la entidad para que suministre la dirección registrada en su base de datos. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 17 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presento en fecha 15 de diciembre de 2022 en el que aporta información obtenida de la consulta efectuada a la Base de Datos Única de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES del demandado DAVID EMILIO ARIZA PEÑA y solicita requerir a la entidad para que suministre su dirección registrada, además que informa que de la búsqueda en redes sociales no ha sido posible obtener dato adicional del demandado.

En vista a lo anterior y que, la búsqueda de los datos de información del demandado DAVID EMILIO ARIZA PEÑA ha sido infructuosa, el despacho procederá a requerir a la entidad SURA EPS, siendo la entidad que aparece responsable de prestarle los servicios en salud, según información generada por la consulta en ADRES, a fin de que informe el correo electrónico y datos de ubicación del ejecutado, posterior a ello se pondrá en conocimiento a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial cumpla la gestión de notificación a la parte demandada; lo anterior en cumplimiento de los deberes del juez dispuestos en el artículo 42 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Ordenar a la entidad SURA EPS, para que se sirva informar de manera inmediata con destino a este proceso, el correo electrónico, dirección física o cualquier otro dato de ubicación del demandado DAVID EMILIO ARIZA PEÑA C.C. 72.340.725, que se encuentren registradas en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dba2f41ef823f4e2f9991df1c7f0a103019589aaa9092d2cd64df9bba040fd9**

Documento generado en 17/05/2023 12:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00604-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA C.C. 17.901.096
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANTANA MARTINEZ C.C. 1.045.677.073

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 8 de junio de 2022 y notificada por estado el 10 de junio de 2022 en el que se requirió a la parte actora para que dentro del término establecido de treinta (30) días, aportara las constancias de haber efectuado las notificaciones correspondientes; sin que la parte demandante haya cumplido con lo requerido, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se decretara el desistimiento tácito en el presente asunto.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aad8d92bf52e7dd06269d83c95d2fceb1bf1e701c371af10c4fcf3bd9a9caac**

Documento generado en 17/05/2023 12:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200059200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA C.C. 17.901.096
DEMANDADO: DANIS MAURICIO GONZALEZ CASTILLEJO C.C. 72.309.529

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta notificación realizada a la parte demandada. Se informa que la persona responsable del proceso tomo posesión del cargo el 29 de julio de 2021, desconociendo el estado actual de todos los procesos bajo su responsabilidad y que debido a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible tramitarlo con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 17 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora en los meses de marzo y agosto de 2021 apporto gestión de notificación realizada a la parte demandada.

Una vez revisado los documentos allegados, se advierte que la diligencia de notificación por aviso, no cumple con los requisitos exigidos para tener por completada la notificación en la forma dispuesta en el artículo 292 del C.G.P., atendiendo a que no se allegó certificación y/o constancia del acuse de recibido del aviso por parte del destinatario, por lo que hace necesario, requerirlo para que cumpla con la carga procesal correspondiente, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue certificación y/o constancia del acuse de recibido del aviso por parte del demandado, según lo establecido en el art. 292 del C.G.P.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199810d55e516de4c8e4dac35572529347acdf89ea54cf472081610a92ae2e5f**

Documento generado en 17/05/2023 12:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200057900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S. Nit. No. 900.680.178-3
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ CC. 7.481.203

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 27 de enero de 2023 y notificada por estado el 30 de enero de 2023 en el que se requirió a la parte actora para que dentro del término establecido de treinta (30) días, aportara las constancias de haber efectuado las notificaciones correspondientes; sin que la parte demandante haya cumplido con lo requerido, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se decretará el desistimiento tácito en el presente asunto.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, e Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5659a8b2566512ec9bf51faa4dbce6a24d25c2e27261c317b59338e2b34594a**

Documento generado en 17/05/2023 12:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2020-00574-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA C.C. 17.901.096
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA PADILLA GARCIA C.C. 1.104.866.030
LUIS MANUEL NIETO PACHECO C.C. 1.129.502.807

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta notificación realizada a la parte demandada. Se informa que la persona a cargo del proceso tomo posesión del cargo en el mes de agosto de 2021, desconociendo el estado actual de todos los procesos bajo su responsabilidad y que debido a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible tramitarlo con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 17 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora en fecha en marzo y agosto de 2021, aportó gestión de notificación a la parte demandada.

Una vez revisado los documentos allegados, se advierte que la diligencia de notificación por aviso, no cumple con los requisitos exigidos para tener por completada la notificación en la forma dispuesta en el artículo 292 del C.G.P., atendiendo a que no se allegó certificación y/o constancia del acuse de recibido por parte de los destinatarios, por lo que hace necesario, requerir para que se cumpla con la carga procesal correspondiente, , en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue certificación y/o constancia del acuse de recibido por parte de los demandados del aviso que les fue remitido, según lo establecido en el art. 292 del C.G.P.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50194d2a33359202ee998b0638713f24c0d643ac4ad4abde4e34971cbff39c9**

Documento generado en 17/05/2023 12:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200036300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNANDEZ C.C. 32.646.192
DEMANDADO: ETNA CAROLINA RIVAS CONSUEGRA C.C. 32.863.427

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Se informa que una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado -Sírvasse decidir.

Barranquilla, mayo 17 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$3.000.000^{oo} por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La demandante TANIA MORALES FERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho se decrete terminación al presente asunto por pago total de la obligación, previa entrega de una suma de dinero de los títulos judiciales descontados a la demandada, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memorial presentado en fecha 13 de marzo de 2023, a la cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción entre la parte demandante y la señora ETNA CAROLINA RIVAS CONSUEGRA allegada a este despacho en fecha 13 de marzo de 2023, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, entréguese a la parte demandante, a través de su endosatario en procuración Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO identificado con C.C. No. 1.045.719.513, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.548.957^{oo}).



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Hágase entrega a la Sra. ETNA CAROLINA RIVAS CONSUEGRA los títulos judiciales que excedan la suma transada.
4. Verificada la entrega de la suma transada, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, librese los oficios correspondientes.
5. Sin condena en costas.
6. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.
7. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.
8. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a213cc0b1be7c0bc4658edbeacbd474901766376a6d4a9f569b2a5ee0eadcb27**

Documento generado en 17/05/2023 12:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320200035400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO Nit. 900.308.745-7
DEMANDADO: NELSY ELENA FERNANDEZ MEJIA CC. 32.785.804

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta las notificaciones realizadas a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución a través de correo registrado en SIRNA. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvase resolver.

Barranquilla, mayo 17 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La COOPERATIVA COOMULTINAGRO, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora NELSY ELENA FERNÁNDEZ MEJÍA, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora NELSY ELENA FERNÁNDEZ MEJÍA, fue enterada de la comunicación de citación personal en su lugar de domicilio, el día 29 de octubre de 2020 mediante guía No. 56518530 de la empresa de mensajería REDEX MENSAJERÍA EXPRESA¹; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante la guía No. 56519311 del 27 de noviembre de 2020, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio², ambas comunicaciones fueron rehusados a recibir y en aplicación al inc. 2° num. 4 del art. 291 del C.G.P., cuando se rehusaren, se entenderá entregada, por lo tanto, la demandada fue notificada en debida forma y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2020, en contra de la parte demandada NELSY ELENA FERNÁNDEZ MEJÍA C.C. No. 32.3785.804.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$244.200⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 5 a 7 del archivo digital 09AportaNotificaciones

² Folios 10 a 12 del archivo digital 09AportaNotificaciones

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465779cb74c26dd9e96fc3091c5e29e0df31b9384f247c27597334438855f302**

Documento generado en 17/05/2023 12:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A NIT. 890.101.176-0
DEMANDADO: DARI LUZ MARTÍNEZ DÍAZ CC 64.563.043
RADICACIÓN: 08001418901320190034600

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para nombrar curador ad- litem. Se explica la mora debido a que se encontraba dentro de los expedientes que no fueron inventariados al momento en que la persona a cargo tomó la posesión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial verificado su contenido, se observa que el emplazamiento de la demandada DARI LUZ MARTÍNEZ DÍAZ CC 64.563.043 se encuentra en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP. De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del CGP.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza como Curador Ad Litem.

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de la parte demandada DARI LUZ MARTÍNEZ DÍAZ CC 64.563.043, a la Dra. NAZLY ROCÍO CERVANTES CANO, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.042.417.611, y T.P. No. 180.330 del C.S. de la J., abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, correo registrado en el SIRNA: nrcc19@hotmail.es, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 20 de septiembre de 2019.
2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.
3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2ec1592891e4330446cb32d40e00a285ea47343fe310db86891a28605467e5**

Documento generado en 12/05/2023 12:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320190023700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PICÓN ANGARITA

DEMANDADO: WILLIAM FERNEY SANABRIA SANABRIA

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando emplazar al demandado WILLIAM FERNEY SANABRIA SANABRIA y solicitando embargo de mercancías, artículos, enseres y aparatos electrodomésticos de su propiedad. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memoriales presentados por el apoderado demandante en el que se solicita se decrete el embargo de mercancías, artículos, enseres y aparatos electrodomésticos propiedad del demandado y que, el demandado WILLIAM FERNEY SANABRIA SANABRIA sea emplazado, en virtud de que realizó la diligencia para envío de la citación para notificación personal y fue devuelta por no residir en la dirección.

Respecto de la solicitud de medida, deberá ser negada por relacionarse bienes inembargables y no informarse la existencia de bienes distintos que puedan ser objeto de secuestro, de conformidad lo dispuesto en el numeral 11 del Art.594 del CGP.

Frente a la solicitud de emplazamiento, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación de la parte demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de embargo de bienes muebles y enseres, presentada por la parte ejecutante, al ser estos inembargables y no informarse la existencia de bienes distintos, de conformidad lo dispuesto en el numeral 11 del Art.594 del CGP.



2. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado WILLIAM FERNEY SANABRIA SANABRIA, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

3. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b352d87613ba2be38c1101ee5ef2d693f6c8e867208de0a1beb29220722ac1fe**

Documento generado en 12/05/2023 12:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA NIT. 8600345941

DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO BORJA FONTALVO CC. 72121599

RADICACIÓN: 08001400302220180094800

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvase Usted decidir.

Barranquilla, mayo 12 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La entidad demandante BANCO COLPATRIA 8600345941, representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA CC 79.874.338, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de ROBERTO ANTONIO BORJA FONTALVO CC. 72121599, al que se le nombró curadora ad litem y a la fecha no ha cumplido el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni en la contestación presentada se propuso excepciones; teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al agotar en debida forma el trámite de notificación de ROBERTO ANTONIO BORJA FONTALVO CC. 72121599, sin obtener un resultado favorable, se ordena el emplazamiento del demandado mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, actuación que fue surtida a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas mediante la secretaria del despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP.

Vencido el termino de 15 días preceptuados en la norma para que quede surtido el emplazamiento, se procede a través de auto de fecha 13 de octubre de 2022, al nombramiento por parte de este despacho judicial de la DRA. NAZLY ROCÍO CERVANTES CANO, como Curadora Ad-Litem.

El día 17 de noviembre de 2022 se recibe escrito de contestación de demanda por parte de la DRA. NAZLY ROCÍO CERVANTES CANO, quien no propuso excepciones, por lo que el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2019, en contra de la parte demandada ROBERTO ANTONIO BORJA FONTALVO CC. 72121599.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.926.198), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25888d32ad7b605f32e5ce7ec3a8bb8aab6c488f57b38ddab6d0b20b63b047cb**

Documento generado en 12/05/2023 12:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>